SENTENCIA ANTICIPADA No. 243

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada[1] dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil propuesto por el señor Nelson Montaño Cuero contra la señora Yazmin Viafara Quiñonez.

ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico.

Los señores Nelson Montaño Cuero y Yazmin Viafara Quiñonez contrajeron matrimonio civil el día el día 25 de julio de 2013 en la Notaria Diecinueve del Circulo de Cali -Valle, el cual se encuentra inscrito en la misma Notaria bajo el indicativo serial No. 6142113.

Fruto del matrimonio procrearon a Luz Esther Montaño Viafara, nacida el 27 de noviembre de 2014, siendo en la actualidad menor de edad.

De consuno entre las partes, decidieron que el señor Nelson Montaño Cuero y Yazmin Viafara Quiñones, pasaría una cuota mensual de $

[1] Conforme al art. 278 del C.G.P., y la facultad establecida en el Acuerdo PCSJA20-11556 22/05/2020 emitido por el consejo Superior de la Judicatura, "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", teniendo en cuenta que se encuentran suspendidos los términos con ocasión de emergencia sanitaria decretada con ocasión de la pandemia a nivel mundial generada por el coronavirus COVID-19

120.000 para la manutención de la NNA, que no habría restricción en las visitas y que la custodia y cuidado personal quedaba en cabeza de la progenitora Esther Montaño Viafara.

Por motivos personales, los cónyuges decidieron separarse desde el 25 de enero de 2019, siendo su último domicilio en la carrera 39 No. 51ª-02 del barrio el Retiro de Cali-Valle.

En virtud de lo anterior, en lo esencial se solicitó que mediante sentencia ejecutoriada se declare la Divorcio de Matrimonio Civil antes mencionado.

2. Actuación Procesal

Por reparto del 14 de junio de 2022 correspondió esta demanda a esta oficina judicial, la que se admitió por auto No. 1275 del 21 de junio hogaño.

Previa citación de rigor, los consortes en escrito del pasado 24 de octubre allega acuerdo en el que las partes convinieron en lo esencial que se declarara el divorcio de matrimonio civil contraído entre ellos de mutuo acuerdo y demás aspectos consecuenciales y en tal virtud mediante proveído 2401 del 10 de noviembre de 2022 se ordenó pasar el proceso para sentencia anticipada.

Es por ello que se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: *"(…) 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por*

practicar." (Subrayado del Juzgado) resaltando que este Despacho se abstendrá de rituar el medio exceptivo que fue propuesto como quiera que con el mencionado acuerdo se solicitó se adopte una decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderados judiciales, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1º del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio el cual se encuentra protocolizado en la Notaria Diecinueve (19) del Circulo de Cali.

A la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en el artículo 389 ejusdem.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem y la demanda se notificó en debida forma.

2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Conviene establecer si la solicitud de los consortes puede ser acogida, y decretar el divorcio del matrimonio civil de mutuo acuerdo, y consecuencial disolución de la sociedad conyugal.

De entrada, se anuncia el norte de la decisión que no es otra que acceder a lo pedido por las partes, habida cuenta que se conjugan los presupuestos para ello.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales

Ahora bien, frente a la normatividad sustantiva, el artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del *cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"*, de donde se asimila, que, si bien, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar, que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en si mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida, no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento.

Por eso ha estimado la Corte Constitucional que *"respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple*

cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-."[2]

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común, estiman que su restablecimiento es imposible y que, según la doctrina y la jurisprudencia, han sido demarcadas en dos grupos: las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción. Sentencia C-985 de 2010.

Las causales objetivas conducen como lo indica la Guardiana Constitucional, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas, por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominarse divorcio remedio. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem.

[2] Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000

La parte actora le endilga a su contraparte que ha incurrido en la causal de divorcio prevista taxativamente en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, como son las contenidas en el numeral 8º de dicha disposición, cuyo texto es el siguiente: ***"La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años**."*.

La causal octava para deprecar el divorcio de las uniones matrimoniales está revestida de una naturaleza objetiva, es decir, divorcio remedio, para cuya prosperidad es preciso que haya voluntad de una de las partes de romper el vínculo matrimonial.

Sin embargo, atendiendo el acuerdo al que llegaron las partes en el curso del proceso fácil es decir que sus pretensiones mutaron a que se acceda a que se declare el divorcio de mutuo acuerdo, es por ello que vale resaltar que, dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9º del artículo 154 citado y que refiere:

> (…) el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente", que en el sentir del legislador, su ocurrencia es prueba suficiente para demostrar el resquebrajamiento de la relación y la necesidad de que la misma finalice y con ello "están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. (…) porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean."[3]

[3] Ibídem

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad vida que surge con el matrimonio.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. –fácticas probadas-

La celebración del matrimonio civil entre los señores Nelson Montaño Cuero y Yazmin Viafara Quiñones es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Diecinueve (19) del Círculo de Cali - Valle del Cauca, donde se indica que éste fue celebrado en la misma notaria el 25 de julio de 2013.

Sobre este tópico se tiene que si bien el problema jurídico a resolver en esta providencia en principio se circunscribía a determinar si se configuraba o no la causal de divorcio 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificada por el artículo 6º Ley 25 de 1992, lo cierto es que atendiendo el acuerdo al que llegaron las partes en el curso del proceso fácil es decir que sus pretensiones transmutaron a la causal de divorcio 9º de la normatividad en cita.

El acuerdo se originó como se dijo en el curso del proceso en el cual se estableció que:

[3] F. 9 fte y vto.

> "1)- Hemos acordado adelantar el trámite de Divorcio de matrimonio civil de común acuerdo y de conformidad con el numeral Noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil Colombiano. Facultando especialmente al apoderado GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO RAMIREZ para que suscriba la correspondiente escritura de Divorcio.
> 2)- Hemos acordado que la tenencia y cuidado personal de la menor LUZ ESTHER MONTAÑO VIAFARA, quedan a cargo de YASMIN VIAFARA QUIÑONEZ.
> 3)- Hemos acordado que cuota de alimentos por parte NELSON MONTAÑO CUERO a la menor LUZ ESTHER MONTAÑO VIAFARA será de $ 140.000 quincenal.
> 4).- Hemos acordado que NO existirán obligaciones alimentarias entre los cónyuges, habida cuenta que se trata de un trámite de común acuerdo y que cada uno de los Cónyuges posee edad, salud y medios económicos suficientes para su propio sostenimiento.
> 5).- Hemos acordado que con respecto de las visitas por parte de NELSON MONTAÑO CUERO, para con la menor LUZ ESTHER MONTAÑO VIAFARA, no habrá restricción de horarios, por lo cual puede visitarlos en cualquier momento."

Es así, que una vez revisado dicho acuerdo, se observa que el mismo satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutiva de esta sentencia se acogerá el mismo, para lo cual se decretará el divorcio del matrimonio civil que contrajeron y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Aunado o anterior, no habrá codena en costas, atendiendo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes conforme a lo previsto en el artículo 389 del C.G.P, se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de

varios y se dispondrá el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO.- ACEPTAR el acuerdo al que llegaron las partes, consistente en:

> "1)- Hemos acordado adelantar el trámite de Divorcio de matrimonio civil de común acuerdo y de conformidad con el numeral Noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil Colombiano. Facultando especialmente al apoderado GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO RAMIREZ para que suscriba la correspondiente escritura de Divorcio.
> 2)- Hemos acordado que la tenencia y cuidado personal de la menor LUZ ESTHER MONTAÑO VIAFARA, quedan a cargo de YASMIN VIAFARA QUIÑONEZ.
> 3)- Hemos acordado que cuota de alimentos por parte NELSON MONTAÑO CUERO a la menor LUZ ESTHER MONTAÑO VIAFARA será de $ 140.000 quincenal.
> 4).- Hemos acordado que NO existirán obligaciones alimentarias entre los cónyuges, habida cuenta que se trata de un trámite de común acuerdo y que cada uno de los Cónyuges posee edad, salud y medios económicos suficientes para su propio sostenimiento.
> 5).- Hemos acordado que con respecto de las visitas por parte de NELSON MONTAÑO CUERO, para con la menor LUZ ESTHER MONTAÑO VIAFARA, no habrá restricción de horarios, por lo cual puede visitarlos en cualquier momento."

SEGUNDO. - DECRETAR el Divorcio de Matrimonio Civil contraído entre los señores Nelson Montaño Cuero, identificado con la cédula de

ciudadanía Nro. 1.089.801.451 y Yazmin Viafara Quiñones, identificada con cédula No. 1.143.959.985, el día 25 de julio de 2013 en la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali - Valle y registrado en la misma notaria bajo el indicativo serial No. 6142113.

TERCERO. - INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y en el de Nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados, así como en el libro de varios a que haya lugar.

CUARTO. – TENER disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los esposos Nelson Montaño Cuero y Yazmin Viafara Quiñones. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

QUINTO. - AUTORIZAR a los cónyuges la residencia separada, decretándose que cada uno velará por su propia subsistencia, en consecuencia, frente a ellos no habrá obligación alimentaria.

SEXTO. - No habrá condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. - Expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.

OCTAVO. - Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS ELECTRONICOS Y A LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES, U OTRA SISTEMA DE COMUNICACIÓN EXPEDITO QUE ENTERE A LAS PARTES.

La Juez,

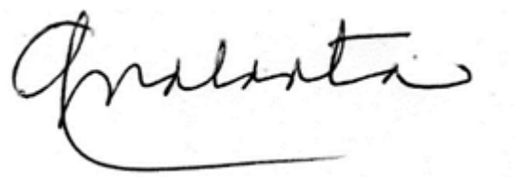

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bea684e861aca5d9d4ff29caeb75f9e9bd657acbe52502886f22b2a628775a8**
Documento generado en 28/11/2022 05:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica